



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
370/2024

PARTE ACTORA: MARÍA
ELENA SOLANA CALZADA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ³

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.⁴

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-416/2024.

En el caso, la actora controvierte la sentencia emitida el once de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-159/2023, mediante la cual determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en detrimento de la

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² A través de su representante legal.

³ En adelante se podrá referir como Tribunal local o por sus siglas TEV.

⁴ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

parte actora.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto..... | 3 |
| II. Medios de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 8 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 10 |
| RESUELVE | 43 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia ya que son **infundados** los agravios hechos valer por la actora pues, contrario a lo expuesto en su demanda federal, el Tribunal local sí emitió su sentencia observando los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, ya que analizó los planteamientos tal como los hizo valer la actora ante la instancia local y se pronunció respecto a cada una de las pruebas aportadas por las partes, mismas que concatenó con las manifestaciones señaladas, así como con el contexto del caso; lo que llevó a dicha autoridad jurisdiccional local a concluir que no se acreditaba la supuesta obstaculización del cargo de la presidenta municipal, así como la VPG en su contra.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

1. Demanda local. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora, ostentándose como presidenta municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovió un juicio ciudadano contra el síndico municipal del referido ayuntamiento, por supuestos hechos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

2. Al día siguiente, el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente TEV-JDC-159/2023.

3. Primer escrito de pruebas supervenientes.⁵ El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Tribunal local un escrito con diversas pruebas que denominó supervenientes.

4. Medidas de protección.⁶ El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora.

5. Informe circunstanciado.⁷ El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el síndico municipal rindió ante el TEV el informe correspondiente y remitió las constancias de publicidad del medio de impugnación local.

6. Segundo escrito de pruebas supervenientes.⁸ El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Tribunal local un escrito con diversas pruebas que denominó supervenientes.

7. Revocación y nuevo autorizado.⁹ El treinta de enero, la parte

⁵ Consultable a foja 748 del expediente único.

⁶ Consultable a foja 765 del expediente único.

⁷ Consultable a foja 801 del expediente único.

⁸ Consultable a foja 874 del expediente único.

⁹ Consultable a foja 881 del expediente único.

actora, presentó un escrito ante el TEV, a través del cual, revocó la personalidad de Balam Gutiérrez Rodríguez y autorizó a Omar Ruíz Martínez.

8. Acuerdo de vista.¹⁰ El catorce de marzo, el Tribunal local dio vista al síndico municipal con los escritos de la parte actora señalados en los párrafos tres y seis, la cual fue desahogada el veintiuno de marzo.

11

9. Sentencia del juicio local TEV-JDC-159/2023.¹² El once de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la conducta de intimidación y actitud misógina del Síndico Municipal y determinó inexistente la violencia política en razón de género aducida por la parte actora, y dejó sin efectos las medidas de protección dictadas a su favor.

10. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el quince de abril en el domicilio previamente revocado¹³, mientras que, el síndico municipal quedó legalmente notificado el dieciséis de abril, tal y como se advierte de las constancias de notificación¹⁴.

II. Medios de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El veintidós de abril, Omar Ruíz Martínez, ostentándose como representante legal de la parte actora promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

¹⁰ Consultable a foja 885 del expediente único.

¹¹ Consultable a foja 893 del expediente único.

¹² Consultable a foja 935 del expediente único.

¹³ Consultable a foja 988 del expediente único.

¹⁴ Consultable a foja 992 del expediente único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

12. Radicación y requerimiento. El veintinueve de abril, el magistrado instructor requirió a Omar Ruíz Martínez para que acreditara la representación con la que se ostenta.

13. El treinta de abril, la presidenta municipal remitió por correo electrónico escrito a través del cual, reconoce la personalidad con la que se ostenta Omar Ruíz Martínez.

14. Primera sentencia federal. El ocho de mayo, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

15. Recurso de reconsideración SUP-REC-416/2024. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo, la parte actora presentó recurso de reconsideración y el cinco de junio, la Sala Superior al resolver el citado expediente revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional para el efecto de que, de no advertirse alguna causal de improcedencia se admita el medio de impugnación y se resuelva lo que en derecho proceda.

16. Dicha sentencia fue notificada el cinco de junio a través de la cuenta de correo institucional.

17. Acuerdo recepción y remisión del expediente. En esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó remitir el expediente a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, por haber sido instructor y ponente en el presente asunto a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

18. Radicación y requerimiento. El seis de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Tribunal responsable el

cuaderno accesorio único con número de expediente local TEV-JDC-159/2023, el cual fue devuelto mediante oficio SG-JAX-866/2024.

19. Recepción, admisión y requerimiento. El doce de junio, la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ante la ausencia del magistrado instructor, Enrique Figueroa Ávila acordó tener por recibido el cuaderno accesorio único y admitió la demanda.

20. Además, requirió a la parte actora las constancias originales que remitió por correo electrónico el treinta de abril, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de veintinueve de abril.

21. Certificación. El diecisiete de marzo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por medio de la cual, la parte actora diera cumplimiento al acuerdo de requerimiento de doce de junio.

22. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se

¹⁵ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al síndico municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz ; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

24. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante legal de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

¹⁶ En adelante, Constitución.

¹⁷ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

27. Oportunidad. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, el Tribunal responsable, de manera errónea notificó a la actora el quince de abril a través de un representante legal y en un domicilio revocado por la actora mediante escrito de veintiséis de enero¹⁸.

28. Por tanto, debe tomarse como fecha para computar el plazo para impugnar, la notificación realizada al síndico municipal en el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz¹⁹, el dieciséis de abril.

29. Así, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintidós de marzo;²⁰ en tal virtud, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

30. Legitimación, personería e interés jurídico. La promovente está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, ya que es una ciudadana que comparece por conducto de su representante legal y fue parte actora en el juicio local del cual proviene la resolución impugnada, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

31. Respecto a su representante legal, la parte actora acreditó dicho carácter a través del escrito de treinta de abril.²¹

32. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que aduce que la sentencia controvertida genera una afectación a sus derechos.

33. Ahora, no pasa desapercibido que la parte actora omitió remitir el original del escrito de treinta de abril, no obstante, en aras de

¹⁸ Consultable a foja 881 del expediente único.

¹⁹ Consultable a foja 994 del expediente único.

²⁰ Sin contar sábado y domingo, por no estar relacionado a proceso electoral.

²¹ Consultable a foja 46 del expediente único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial y en términos del artículo 16, apartado 3, de la Ley General de Medios, se tiene que la constancia remitida previamente genera veracidad sobre los hechos afirmados en ella.

34. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia controvertida constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEV sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Materia de la controversia

Agravio ante la instancia local (contexto)

36. La actora en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz acudió al Tribunal Electoral de Veracruz para quejarse respecto de la **intimidación y actitud misógina en su contra desplegada por el síndico municipal de dicho ayuntamiento** lo que a su decir actualizaba **obstaculización al ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género.**

37. Adujo que, después del primer semestre que inició su

administración, el síndico municipal comenzó a intimidarla, ya que desde julio de dos mil veintidós incrementaron sus exigencias de dinero y recursos, que incluso se apersonó en su oficina y le dijo *“Oye pedí combustible y no me autorizaron el tanque lleno, según que por órdenes tuyas, quiero decirte que no me puedes limitar de combustible, o te atienes a las consecuencias”*, y a partir de ese momento comenzó, en múltiples ocasiones, a realizar ese tipo de comentarios prepotentes e intimidantes.

38. Señaló que los comentarios por parte del edil fueron por su condición de mujer, tales como *“Puedes llevar a cabo la administración o te quedó grande”*, *“la política no es para mujeres, estaría mejor haciendo labores del hogar”*, *“se necesitan huevos para estar en su puesto”*, *“las mujeres en los cargos públicos son como las mujeres al mando de un auto, ja, ja, ja, ja”*.

39. Refirió que tales situaciones además de resultar incómodas le restaban autoridad y seguridad, por lo que le pidió al edil que la respetara a lo que supuestamente el manifestó *“el respeto se gana”*.

40. Asimismo, señaló que a partir de ese momento adoptó un comportamiento de indiferencia hacia ella, emitiendo comentarios intimidantes sobre todo cuando solicitaba recursos económicos, combustibles y viáticos para salir a *“supuestas”* comisiones sin que informara debidamente a la presidencia o por lo menos presentado el informe de actividades.

41. Manifestó que el veintiséis de agosto, la contralora interna municipal giró oficio a todas las áreas de la administración municipal solicitando los informes de las actividades, así como las evidencias documentales, a lo que el síndico municipal de manera arrogante y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

egocéntrica manifestó *“a mi ninguna mujer me manda”*.

42. De igual forma, señaló que, a partir de que instruyó a través de la tesorería municipal, a las diversas áreas para que se ajustaran a la norma en materia de gastos y transparencia, el síndico municipal se dio a la tarea de intimidarla y desconocer su cargo de presidenta municipal, ya que la no la tomaba en cuenta e incluso la ignoraba en todo momento, ocupándose de tareas de supervisión, observaciones sin fundamento, fiscalización y pesquisas, dirigiendo oficios a distintas áreas sin marcar copia a la presidencia o dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

43. Adujo que incluso se dedicó a dirigir oficios a los directores de las áreas de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Tesorería argumentando que él era el síndico y representante legal, y que cuenta con más experiencia porque fue alcalde.

44. Además, alegó que el síndico dio indicaciones a los directores de las áreas mencionadas y les realizó comentarios intimidantes como *“Se las voy a complicar en el Congreso”* *“de mi se acuerda”*, por lo que tales comentarios le afectaron de manera psicológica y atemorizante.

45. De igual manera, refirió que el síndico municipal se comportó de manera intimidante para conseguir los recursos que quería, molestando, amenazado y realizando comentarios misóginos en su contra.

46. Manifestó que las conductas disidentes del edil tales como las acciones, omisiones, escritos y manifestaciones se encontraban fuera de sus atribuciones y que únicamente obstaculizaban la sana administración.

47. Señaló que si bien el síndico municipal integraba la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal no contaba con funciones de fiscalización, ya que sus funciones son las de dar cuenta al ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente, más no de usurpar funciones.

48. Finalmente, comentó que las acciones y omisiones por parte del edil tendientes a obstaculizar, menospreciar, discriminar e ignorar a las personas fueron con el único propósito de obtener más recursos económicos para sus supuestas comisiones, tan es así que incluso promovió dos juicios ciudadanos, el TEV-JDC-110/2023 y su acumulado TEV-JDC-120/2023, y el TEV-JDC-139/2023, en los que se determinó que ella no cometió ningún acto de violencia, y que el síndico incluso le refirió *“si cedes a mis peticiones, retiro la demanda”*.

49. Para reforzar todo lo manifestado, la actora aportó además de tres pruebas de solicitud de informes, un total de ochenta y seis pruebas documentales consistentes, en su mayoría, en actos de supervisión de obras públicas, peticiones de información a diversas autoridades, así como pólizas de pago, entre otras.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

50. El TEV determinó que era infundada la supuesta obstaculización del cargo de la actora mediante actos de intimidación y comentarios misóginos pues, de la valoración de las pruebas aportadas, se concluía que las actuaciones realizadas por el síndico municipal no resultaban restrictivas para su realización como integrante del cabildo.

51. Es decir, del caudal probatorio el cual en su mayoría consistió en diversas peticiones o solicitudes formuladas por el síndico municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

a diversas autoridades, entre ellas, áreas del ayuntamiento, el Tribunal local consideró que estas encontraban razonabilidad dado el alcance, importancia y trascendencia para el desarrollo de tareas vinculadas con la operatividad y administración del órgano municipal. Máxime que, en atención a la normativa local, todo ciudadano tiene derecho a obtener información generada u obtenida en el ejercicio de la función pública.

52. Por lo que, a criterio del Tribunal local, el síndico en su calidad de edil integrante del máximo órgano de gobierno en el ámbito municipal, adquiriría una relevancia preponderante en su facultad de tener conocimiento de la información que considerara indispensable, así como que el propio personal administrativo se encontraba obligado a brindársela conforme a lo solicitado.

53. Así, el Tribunal local consideró que había congruencia entre lo solicitado y su atribución conferida de vigilar las labores de la tesorería, así como coadyuvar con el órgano interno de control del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla en el ejercicio de sus funciones.

54. Lo anterior, ya que de acuerdo con la ley orgánica del municipio, el órgano interno de control de dicho ayuntamiento cuenta con funciones de auditoría, control y evaluación, entre otras, que correspondan contra servidores públicos del ayuntamiento e incluso advierte que, entre otras actividades, la contraloría verifica el cumplimiento en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad en el desarrollo de sus actividades, así como examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

55. En ese sentido, el TEV sostuvo que, si dentro de las funciones del síndico municipal se encuentra el colaborar con la contraloría municipal en el ejercicio de sus funciones que tiene encomendadas normativamente, resultaba viable razonar que era de vital trascendencia que aquel edil debiera tener conocimiento del desarrollo operativo y administrativo del órgano municipal.

56. Sin que se advirtiera que lo expuesto en los informes pudiera representar una obstaculización para el ejercicio del cargo de la presidenta municipal o en su caso, repercutir de forma negativa en el funcionamiento del ayuntamiento como modo para fragmentar la administración pública municipal que preside la actora.

57. Asimismo, señaló que las gestiones realizadas por el síndico no podrían comprenderse de ninguna manera como una limitante de las atribuciones o funciones inherentes a su cargo de presidenta municipal, ya que no se advertía de qué forma las solicitudes podrían configurar una restricción o anulación al ejercicio de sus actividades edilicias, pues de una revisión minuciosa a las atribuciones conferidas a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, no se advirtió alguna facultad atribuida exclusivamente a su cargo edilicio cuyo ejercicio fuera entorpecido por la actuación unilateral del Síndico Municipal.

58. Por otra parte, refirió que de esas mismas actuaciones realizadas por el síndico municipal no se podía desprender una medida de intimidación contra la presidenta, que tuviera como propósito denostar o lesionar su calidad edilicia desde una aparente extralimitación de atribuciones.

59. De igual forma, el Tribunal local sostuvo que por cuanto hace a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

las actividades de recorridos de supervisión de obras públicas y observaciones sobre la misma no repercutían en el derecho político-electoral de la presidenta municipal en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en virtud que no guardaban relación con alguna atribución conferida normativamente.

60. Incluso refiere que, contrario a lo expuesto por la actora respecto a que el síndico debía reportarle directamente lo procedente a las labores de inspección, en atención a la normatividad local, el TEV sostuvo que el síndico en todo caso debía reportar lo actuado al ayuntamiento como órgano colegiado, de ahí que tampoco pudiera representar alguna afectación directa al ejercicio de su cargo como presidenta municipal.

61. Ahora bien, respecto a la misoginia basada en los comentarios que recibió la actora por parte del síndico, el Tribunal local sostuvo que de las pruebas aportadas con relación a los razonamientos esbozados se consideraba ineficaz para demostrar una conducta intimidatoria en su contra a través de actos de supervisión de obras públicas y peticiones de información que supuestamente invisibilizaron su cargo por su condición de mujer.

62. Pues, a criterio del TEV, la actora pretendió deducir la supuesta obstaculización por una invisibilización de una falta de reconocimiento a su cargo como presidenta municipal derivado de que el síndico municipal realizó actividades sin tomarla en consideración al no marcarle copia en los oficios.

63. No obstante, dicha circunstancia no resultaba imprescindible para que la parte promovente realizara su labor edilicia de acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley, por lo que, en estima del citado

Tribunal, el razonamiento de la actora no se contraponía con que en la especie el síndico municipal decidiera marcar copia de conocimiento a otras autoridades del ayuntamiento (titular del órgano interno de control, tesorero municipal, órgano de fiscalización del estado de Veracruz, entre otras) por temas de fiscalización o auditorías, por sospechas de probables irregularidades o anomalías, en virtud de su responsabilidad directa sobre la administración de los recursos públicos municipales.

64. Todo lo anterior aunado al hecho de que mediante acta de inicio de fiscalización número SF/M145/0504/2022 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, signada conjuntamente con la presidenta municipal, el síndico y la contralora municipal, misma que fue aportada como prueba 03, se hizo constar, formalmente, el inicio de los actos de fiscalización consistentes en la revisión, análisis técnico y financiero del ejercicio de los recursos del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en la que se verificaron contratos, estados financieros, estado de cuenta bancarios, órdenes de pago y demás documentos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

65. Por otro lado, señaló que del análisis a los diversos oficios emitidos por el síndico, dirigidos al tesorero y a la contraloría municipal, se destacaba su relevancia por comprender cuestiones de vital interés para el ayuntamiento como lo relacionado a una auditoría y el uso de recursos económicos, se advirtió que el síndico marcó copia para su conocimiento a la presidenta municipal, lo que desvirtuó el argumento relativo al supuesto desdén del síndico hacia la actora al no contemplarla en los oficios que emitió.

66. Así, del análisis a los diversos oficios emitidos por el síndico municipal, el TEV concluyó que eran insuficientes para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

pretensión de la actora respecto a una conducta intransigente del síndico municipal para desestabilizar la administración municipal del ayuntamiento que ella preside.

67. Por otra parte, en relación a la manifestación de la actora sobre la falta de reconocimiento de su calidad como presidenta municipal y de sus respectivas facultades, contraviniendo su derecho político-electoral a ser votada, debido a un oficio por el cual el síndico municipal remitió al secretario del ayuntamiento observaciones a unos estados financieros a efecto de que fueran agregados al acta de cabildo en su ausencia, mismo que la actora refirió debió remitirse a la presidencia, el TEV señaló que no se desprendía alguna facultad atribuida a ella que se relacionara con la petición del síndico.

68. Esto es, que dentro de sus funciones edilicias se encontrara alguna asociada con el trámite o realización de las actas de cabildo, por el contrario, advirtió que, de acuerdo a la normativa local, el secretario del ayuntamiento tiene la facultad y obligación de estar presente en las sesiones del ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

69. En ese sentido, a consideración del Tribunal local, dicha actuación tampoco era suficiente para colegir, por lo menos indiciariamente, una actuación parcial o tendenciosa del síndico municipal.

70. De igual forma, el TEV advirtió que, contrario a lo aducido por la actora respecto a que los medios de impugnación presentados por el síndico contra ella por obstaculización del cargo y violencia política fueron para intimidarla y que incluso le dijo *“Si cedes a mis peticiones retiro la demanda”* de un análisis integral y contextual

dicho tribunal no advirtió una prueba circunstancial de valor pleno por la que se dedujera la veracidad del hecho.

71. Así, entre otras cuestiones que fueron abordadas en la sentencia impugnada, el TEV señaló que, de una valoración probatoria conjunta y desde una perspectiva integral de género, no resultaba procedente invertir la obligación para que fuera la autoridad responsable quien justificara los hechos que se le imputaban.

72. Lo anterior, debido a que no se satisfacían los elementos necesarios para su procedencia, ya que de lo aportado por la actora no era posible deducir una prueba circunstancial que pudiera otorgarle un valor preponderante a su dicho como presunta víctima con relación a los hechos reclamados que permitiera sostener el indicio de la probable existencia de una conducta amenazante y de intimidación a través de comentarios misóginos perpetrados por el síndico municipal.

73. Ya que, aun concatenando los medios probatorios, resultaba insuficiente para demostrar posibles indicios de su reclamo relativo a una intimidación por parte del síndico municipal ejercida en su contra para la obtención de recursos económicos, en razón de que los actos llevados a cabo por el citado edil, a criterio del TEV, no resultaron idóneos para acreditar indiciariamente sus planteamientos.

74. Por todo lo expuesto, el TEV determinó que, si bien se juzgaba con perspectiva de género, desde un estándar probatorio especial hacia la presunta víctima, no resultaba procedente la aplicación del principio de reversión de la carga probatoria al no satisfacerse los elementos necesarios puntualizados en el marco normativo para que procediera invertir la obligación probatoria, ya que el dicho de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

actora sobre las acusaciones de supuestos comentarios misóginos perpetrados por el síndico municipal no permitían advertir indicios de una conducta intimidante que perpetrara un lenguaje que implicara connotaciones de estereotipos de género en los términos aducidos por la parte actora.

75. No obstante, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, procedió al análisis de la VPG denunciada a partir de los cinco elementos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, de los cuales se concluyó que no se acreditaban tres de los cinco elementos por lo que se tuvo por inexistente la violencia política en razón de género.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

76. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la obstrucción del cargo, así como la existencia de violencia política en razón de género en su contra por parte del síndico único del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

77. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

- I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica
- II. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia
- III. Omisión del TEV al no advertir que no se publicitó el medio de impugnación local

78. Por cuestión de método, se analizará primero el agravio **III** al tratarse de un tema relacionado con la sustanciación del juicio local,

posteriormente, se procederá al estudio de los agravios **I** y **II** mismos que se analizarán en conjunto toda vez que estos dependen del tema principal a dilucidar, que consiste en determinar si se acredita o no la obstrucción del cargo, así como la VPG, sin perder de vista que, esto no le genera afectación jurídica a la actora pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados.²²

Caso concreto

III. Omisión del TEV al no advertir que no se publicitó el medio de impugnación local

79. La actora señala en la sentencia recurrida, el TEV no examinó bien el procedimiento seguido por el síndico municipal, ya que no publicitó el medio de impugnación en los estrados del Ayuntamiento, cuestión que violó sus derechos, por lo que solicita que sea analizado por esta Sala Regional.

Decisión de esta Sala Regional

80. No le asiste la razón a la promovente ya que de autos se observa que, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el TEV²³, el síndico municipal remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación local, de las cuales se advierte que el veintinueve de noviembre siguiente se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación interpuesto por la actora en las instalaciones del ayuntamiento de San

²² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

²³ Consultable a foja 736 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

Andrés Tuxtla.²⁴

81. De igual forma se observa que dicho medio de impugnación estuvo fijado durante las setenta y dos horas de ley en las oficinas del ayuntamiento, es decir, hasta el cuatro de diciembre del mismo año, lo anterior dando cumplimiento a los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

82. En ese sentido, dado que obran las constancias que acreditan el debido trámite y publicidad del medio de impugnación local y toda vez que la actora no presenta prueba en contrario, se tiene que el trámite de la demanda local realizado por el síndico municipal, específicamente la publicitación del medio de impugnación fue realizada conforme a derecho.

I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica y II. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

83. La actora señala que, del escrito inicial y del análisis a la sentencia, el Tribunal responsable da por hechos los comentarios misóginos que el Síndico Municipal le dijo por el hecho de ser mujer, por tanto, la determinación de la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

84. Lo anterior ya que en los párrafos 61, 62, 63 y 64 de la sentencia recurrida, el TEV reconoció los comentarios misóginos que realizó el síndico municipal en su contra, por el hecho de ser mujer y que trataron de menoscabar el ejercicio de sus funciones como presidenta municipal, comentarios que, a su decir, constituyen violencia política por razón de género.

²⁴ Tal como se observa de foja 856 a 870 del cuaderno accesorio único.

85. Además, señala la actora que la determinación de TEV viola el principio de exhaustividad porque si bien realizó diligencias para allegarse de mayores elementos, lo cierto es que realizó una indebida valoración probatoria al no haber desplegado mayores alcances probatorios, pese a tener la facultad para ello, en consecuencia, realizó un análisis vago e impreciso del material probatorio.

86. Refiere que el TEV debió allegarse de los elementos de convicción necesarios que le permitieran, en el caso concreto, vislumbrar el acto de vulneración que el síndico municipal le generó, todo esto a partir de las diligencias para mejor proveer.

87. De igual manera, manifiesta que hubo una falta de probanzas para que la magistrada ponente pudiera trazar una línea de investigación para determinar y, en su caso, acreditar la vulneración señalada.

88. Aunado a que, a su decir, el TEV no consideró las circunstancias de tiempo, modo y lugar al emitir su determinación, pues sí contó con los elementos que, concatenados, acreditaban la existencia de las violaciones alegadas por lo que no se condujo bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad pues no agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza.

89. Finalmente, señala que la autoridad responsable debió observar los principios de congruencia y de exhaustividad al emitir su determinación, debiendo apreciar las pruebas y argumentos analizados sin omitir nada ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

Decisión de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

90. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **infundados** ya que contrario a lo expuesto por la actora en su demanda federal, el Tribunal local emitió su sentencia observando los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia, y en consecuencia, los de legalidad y seguridad jurídica.

91. Lo anterior, ya que el TEV analizó los planteamientos tal como los hizo valer la actora ante la instancia local y se pronunció respecto a cada una de las pruebas aportadas por las partes, mismas que concatenó con las manifestaciones señaladas y el contexto del caso; lo que lo llevó a concluir que no se acreditaba la supuesta obstaculización del cargo de la presidenta municipal, así como la VPG en contra de la actora.

Justificación

Juzgar con perspectiva de género

92. En primer lugar, es necesario señalar que es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

93. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

94. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando

es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²⁵

95. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

96. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,²⁷ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

97. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no

²⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

²⁶ En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

²⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.²⁸

98. En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²⁹ de la SCJN pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

Exhaustividad y congruencia

99. Ahora bien, cabe señalar que el principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

100. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras **del principio de seguridad jurídica.**

²⁸ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²⁹ En adelante se le podrá referir como Protocolo.

101. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

102. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

103. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión³⁰.

104. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

105. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

106. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

107. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³¹

108. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Caso concreto

109. En primer lugar, se advierte que la actora de manera genérica alega una falta de exhaustividad y congruencia por parte del TEV, ya que no expone los elementos, señalamientos o pruebas que, a su decir, no fueron contemplados o debidamente valorados por dicha autoridad o en donde radica la supuesta incongruencia en la sentencia emitida.

110. No obstante, en atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación y dado que la actora alega una circunstancia de vulnerabilidad, a partir de la supuesta existencia de hechos y conductas generados en un contexto de VPG, esta Sala Regional, desde una perspectiva de género y en suplencia de la queja, procederá al estudio de la litis planteada consistente en la posible vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

³¹ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

111. Dicho lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, de un estudio integral a todas las manifestaciones, pruebas y constancias que obran en autos, así como de las consideraciones vertidas por el TEV, se concluye que, contrario a lo señalado por la actora, dicho órgano jurisdiccional local llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente del caso a partir de los planteamientos expuestos y las pruebas aportadas por las partes.

112. Lo anterior, porque una vez que recibió la demanda local, procedió a analizar cada una de las ochenta y seis pruebas documentales presentadas por la actora, consistentes en informes, oficios, pólizas y demás documentación, en las cuales se observan diversas acciones realizadas por el síndico municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla Veracruz, las cuales a su decir, evidenciarían una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como presidenta municipal de dicho ayuntamiento, así como una intimidación y violencia política por su condición de ser mujer.

113. Incluso se advierte de la sentencia impugnada, específicamente en el párrafo 76³², que dichas pruebas se esquematizaron para una mayor comprensión y análisis de su contenido y, en los párrafos 77 al 170, se valoraron cada una de ellas, concatenándolas con las manifestaciones hechas valer por la actora para concluir si de dichas pruebas se advertía o no algún elemento o indicio que pudiera actualizar una conducta de intimidación u obstaculización del cargo, tal como se observa en el apartado de “*Consideraciones del Tribunal Electoral local*” expuesto en la presente ejecutoria.

114. De igual forma, en el párrafo 172 de la sentencia impugnada se

³² Visible de foja 949 a 962 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

advierde que el Tribunal local se pronunció respecto al informe circunstanciado y la prueba aportada por el síndico municipal, consistente en un instrumento notarial, mediante el cual se certificaron diversos testimonios a su favor.

115. Así, contrario a lo razonado por la actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local, atendió y analizó de manera exhaustiva todo el caudal probatorio y las actuaciones que integraron el expediente, atendiendo a las reglas para juzgar con perspectiva de género.

116. Por tanto, el hecho que la determinación controvertida no es conforme a los intereses de la parte actora no constituye en automático una falta de exhaustividad.

117. Máxime que, para resolver este tipo de asuntos, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, establece entre otras obligaciones a cargo de las autoridades jurisdiccionales, la de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

118. Lo que se justifica en el deber que tienen las y los jueces de garantizar que todas las personas accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

119. En ese sentido, la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral³⁴ ha señalado que, al juzgar con perspectiva de

³³Consultable en la liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁴ Visible en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/7f35d202354d593.pdf.

género, se examinará la presencia de estereotipos o desequilibrios procesales **en la valoración de las pruebas**, alegatos de las partes y sus pretensiones pudiéndose, incluso, recopilar oficiosamente más pruebas que las allegadas por las partes.

120. Trasladando estas directrices al caso que nos ocupa, se observa que, por una parte, el Tribunal local mediante proveído de catorce de marzo³⁵, indicó a la responsable que, dado que la parte actora alegaba la existencia de violencia política de género en su perjuicio, en ese caso, **sería aplicable la reversión en la carga probatoria**, ya que, si bien a la víctima le corresponden las cargas argumentativas, lo cierto es, que no se le puede someter y exigir un estándar imposible de prueba, por lo que la responsable tendría la carga de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuían.

121. Esto, con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **8/2023**, de la Sala Superior del rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**

122. Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, se advierte que esta actuación evidencia que el Tribunal local, desde la instrucción, tomó en cuenta las dificultades probatorias en que se situaba la promovente y, a partir de ello, reforzó sus posibilidades de acreditar los hechos relatados en la demanda local.

123. No obstante, en la emisión de la sentencia definitiva, el Tribunal local estableció que, de una valoración probatoria conjunta y desde una perspectiva integral y de género, no resultaba procedente invertir

³⁵ Visible en la foja 885 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

la obligación para que sea la autoridad responsable quien sea la encargada de justificar los hechos que se imputan debido a que no se satisfacían los elementos necesarios para su procedencia.

124. Pues, a criterio de dicho órgano jurisdiccional, de lo aportado por la parte actora no era posible deducir una prueba circunstancial que permitiera sostener algún indicio sobre la probable existencia de intimidación o conductas misóginas por parte del síndico municipal.

125. En este caso, pese a que el citado órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus herramientas para juzgar con perspectiva de género arrojó la reversión de la carga probatoria al síndico responsable, pese a ello, no se acreditaron los hechos generadores de la violencia política por lo que quedó desvanecida dicha conducta.

126. Lo anterior, ya que concluyó que de la concatenación de los medios probatorios resultaba insuficiente para demostrar posibles indicios de intimidación del síndico municipal contra la actora pues los actos llevados a cabo por el citado edil no resultaban idóneos para acreditar sus planteamientos al tratarse de asuntos de supervisión de recursos públicos, obras públicas, solicitudes de viáticos o su reintegración.

127. Por lo que, a estima del TEV, de los informes presentados por la actora no se podía demostrar ni indiciariamente una actuación de intimidación en su contra bajo el aparente ejercicio de atribuciones deducidas normativamente por su responsabilidad directa en la administración de los recursos públicos municipales.

128. Así, el Tribunal local sostuvo que si bien la reversión de la carga probatoria opera generalmente sobre hechos ocultos que sean difíciles de demostrar como es el caso, también es cierto que el valor

preponderante de la víctima responde precisamente a una presunción judicial, es decir, que permita la deducción de un hecho a partir de otro previamente demostrado, lo que, conforme a dicho órgano, en la especie no aconteció.

129. En consecuencia, declaró infundados los planteamientos relativos a la supuesta intimidación y amenazas de parte del síndico municipal, así como la supuesta obstaculización de su cargo como presidenta municipal, a partir de la cual basó la VPG.

130. No obstante, se puede apreciar que, aun declarada la inexistencia de la obstaculización del cargo, así como los aparentes actos de intimidación, en aras de garantizar el principio de exhaustividad el TEV procedió al estudio de los hechos señalados por la actora a partir del análisis de los cinco elementos contemplados por el Protocolo para Atender Violencia Política Contra las Mujeres.

131. Sin embargo, atendiendo los estándares de prueba a la luz de dicho protocolo el Tribunal local concluyó, entre otras cuestiones, que no se evidenciaba que las conductas señaladas se hubieran dirigido a la actora exclusivamente por el hecho de ser mujer o que se apreciara un impacto diferenciado entre las mujeres o que les afectara de manera desproporcionada, por lo que no resultaba de la entidad suficiente para actualizar la violencia política de género alegada.

132. A partir de lo razonado, se estima que los planteamientos de la promovente resultan **infundados**, pues a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal local fue exhaustivo y congruente al estudiar el caudal probatorio obtenido para dilucidar la controversia suscitada.

133. Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

la pretensión de la actora es que se revoque la sentencia para declarar la existencia de las conductas denunciadas, sin embargo, su pretensión la hace depender de que el TEV no fue exhaustivo al momento de emitir su sentencia, pues a su decir, no se allegó de mayores elementos de convicción, además de haber realizado una indebida y deficiente valoración probatoria.

134. En ese sentido, aun supliendo los argumentos genéricos expuestos por la actora los cuales buscan evidenciar una falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada, contrario a lo sostenido por la promovente, del análisis integral de la demanda y de todo el caudal probatorio presentado y recabado, se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo del caso, llevando a cabo las actuaciones necesarias para contar con los elementos suficientes para resolver e incluso, como se mencionó en líneas anteriores, dando vista a la autoridad responsable para reiterarle la reversión de la carga probatoria al tratarse de un caso de VPG, con independencia de la conclusión a la que llegó.

135. Así, contrario a lo planteado por la promovente, tal y como ha quedado desarrollado previamente, el Tribunal local no faltó al principio de exhaustividad ni de congruencia, pues atendió la totalidad de los puntos de controversia planteados en la instancia local y razonó toda la información que arrojaba el material probatorio.

136. Se sostiene lo anterior porque de la lectura integral a la sentencia controvertida, se advierte que se pronunció sobre las ochenta y seis pruebas documentales presentadas por la actora, y valoró las presentadas por la autoridad responsable, incluyendo el estudio de la VPG a partir de los cinco elementos que contempla el protocolo mencionado anteriormente, dotando así el estudio de legalidad y

seguridad jurídica.

137. No obstante, como ya se mencionó en líneas anteriores, el TEV concluyó que, de las pruebas aportadas, si bien evidenciaban diversas actuaciones que ha realizado el síndico municipal en el ejercicio de su cargo se consideró que había congruencia entre lo actuado y sus atribuciones conferidas en la ley local, tales como vigilar las labores de la tesorería, coadyuvar con el órgano interno de control del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, entre otras.

138. En ese sentido, el TEV sostuvo que, si dentro de las funciones del síndico municipal se encuentra el colaborar con diversas autoridades en el ejercicio de sus funciones y que tiene encomendadas normativamente, resultaba viable razonar que aquel edil debiera involucrarse y tener conocimiento en el desarrollo operativo y administrativo del órgano municipal.

139. Y, tal como lo expuso, sin que se advierta de lo expuesto en las solicitudes o informes se pueda observar o interpretar una obstaculización para el ejercicio del cargo de la presidenta municipal o en su caso, que se haya repercutido de forma negativa en el funcionamiento del ayuntamiento como modo para fragmentar la administración pública municipal que preside la actora.

140. Asimismo, se observa que de todo lo estudiado, el TEV razonó que las gestiones realizadas por el síndico no podrían comprenderse de ninguna manera como una limitante de las atribuciones o funciones inherentes a su cargo de presidenta municipal, ya que no se advertía de qué forma las solicitudes podrían configurar una restricción o anulación al ejercicio de sus actividades edilicias, pues de una revisión minuciosa a las atribuciones conferidas a la presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, no se advirtió alguna facultad atribuida exclusivamente a su cargo edilicio cuyo ejercicio fuera entorpecido por la actuación unilateral del Síndico Municipal.

141. No obstante, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, procedió al análisis de la VPG denunciada a partir de los cinco elementos establecidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, sin embargo, también se llegó a la conclusión que no se acreditaban tres de los cinco elementos por lo que se tuvo por inexistente la violencia política en razón de género.

142. Por estas razones, esta Sala Regional advierte que independientemente de la conclusión a la que llegó el TEV, fue a partir de una análisis integral y exhaustivo del caso; Máxime que de la demanda federal no se advierte que la actora impugne la justificación de dicho órgano jurisdiccional para declarar la inexistencia del acto impugnado pues su pretensión solo la hace depender de una falta de exhaustividad e incongruencia en el estudio.

143. Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, la parte actora pasa por alto que justamente, a partir de la valoración probatoria y argumentativa que hizo el TEV, se desvirtuó la violencia atribuida al Síndico Único.

144. En ese sentido, no se advierte que el Tribunal local haya dejado de pronunciarse respecto de algún punto de la controversia, o sobre el material probatorio agregado en el expediente, de ahí que la sentencia no adolezca de falta de exhaustividad como lo expone genéricamente la promovente, aunado a que se trató de un estudio congruente el cual se realizó respecto a la litis planteada.

Conclusión

145. En ese contexto, al resultar **infundados** los argumentos de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

146. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

147. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-370/2024

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.